

**De:** [Carbajal, Jorge](#)  
**A:** [Consulta Publica Satelital](#)  
**Cc:** [REDACTED]  
**Asunto:** Consulta pública IFT - Disposiciones Regulatorias Comunicación Vía Satélite  
**Fecha:** lunes, 3 de agosto de 2020 06:34:00 p. m.  
**Archivos adjuntos:** [Omnitracs de México, S.A. de C.V. - Comentarios Comentarios - Consulta Pública Disposiciones Satelitales -2.pdf](#)  
[Esc. 79,071 Omnitracs 010219.pdf](#)

---

Buenas tardes,

Por medio del presente y dentro del plazo señalado por ese Instituto Federal de Telecomunicaciones para recibir comentarios relacionados con la consulta pública sobre el *Anteproyecto de Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite* (el "**Anteproyecto**"), adjunto al presente los comentarios y propuestas de modificación al Anteproyecto de **Omnitracs de México, S.A. de C.V.**, asimismo, también se adjunta el instrumento notarial con el que se acreditan las facultades del que suscrito.

Finalmente, solicitamos a ese Instituto que los comentarios aquí propuestos se tomen en consideración al momento de emitir las Disposiciones Regulatorias en Materia de Comunicación Vía Satélite.

Saludos,

Jorge Carbajal

## FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

### Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios, propuestas, aportaciones u otros elementos de análisis deberán ser remitidas en idioma español o en idioma inglés con su respectiva traducción a español, a la siguiente dirección de correo electrónico: [consultasate@ft.org.mx](mailto:consultasate@ft.org.mx), en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 MB.
- II. El interesado deberá proporcionar:
  - Si se trata de persona física, nombre y apellidos. En caso de designar representante legal deberá proporcionar nombre y apellido, y acreditar su representación con una copia electrónica legible de documento con el que acredite dicha representación, mismo que deberá adjuntar al correo electrónico que se indica;
  - Si se trata de persona moral, razón o denominación social, así como el nombre completo (nombre y apellidos) de representante legal, mismo que deberá acreditar su representación y adjuntar al mismo correo electrónico, copia legible de documento con el que acredite dicha representación.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia de protección y resguardo de sus datos personales y, sobre la publicación que se dará a los comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis presentados en el presente proceso consultivo.
- IV. Los comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis deberán proporcionarse conforme a las Secciones III y IV de presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional, podrá proporcionarlas en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar al correo electrónico indicado en el numeral de presente formato a documentación que estime conveniente.
- VII. El período de consulta pública será de 27 de febrero a 3 de agosto de 2020 (i.e. 30 días hábiles). Una vez concluido dicho período, se podrán continuar sus comentarios rezañados por los interesados, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ft.org.mx/industria/consultaspublicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición los siguientes puntos de contacto: Omo Fabán Ramírez Soberanes, Director de Análisis Técnico y Recursos Orbitales, correo electrónico [omo.ramirez@ft.org.mx](mailto:omo.ramirez@ft.org.mx) y número telefónico 55 50154000 extensión 4003; Gerardo Martínez Nava, Subdirector de Análisis Técnico y Recursos Orbitales, correo electrónico [gerardo.martinez@ft.org.mx](mailto:gerardo.martinez@ft.org.mx) y número telefónico 55 50154100 extensión 4174, y Marso Cuevas Tavera, Subdirector de Análisis Regulatorio y Proyectos, correo electrónico: [marso.cuevas@ft.org.mx](mailto:marso.cuevas@ft.org.mx), y número telefónico 55 50154000 extensión 4872.

I. Datos del Participante	
<b>Nombre/razón o denominación social:</b>	Omnitracs de México, S.A. de C.V.
<b>En su caso, nombre del representante legal:</b>	Jorge Carbaja Reyes
<b>Documento para la acreditación de la representación:</b> En caso de contar con representante legal adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación al correo electrónico indicado lo anterior conforme al numeral de las instrucciones para el llenado y participación	Poder Notarial
AVISO DE PRIVACIDAD	
<p>En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la LGPDPPSO) y numerales 9, fracción II, 15 y 26 a 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo, los Lineamientos Generales), 11 de los Lineamientos que establecen los parámetros, modalidades y procedimientos para la portabilidad de datos personales (en lo sucesivo, los Lineamientos de Portabilidad), numeral Segundo, punto 5, y numeral Cuarto de la Política de Protección de Datos Personales de Instituto Federal de Telecomunicaciones, se pone a disposición de los titulares de datos personales el siguiente Aviso de Privacidad Integral:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Denominación del responsable:</b> Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el IFT).</li> <li>• <b>Domicilio del responsable:</b> Avenida Insurgentes Sur 1143, colonia Nochebuena, demarcación territorial de Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México.</li> <li>• <b>Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad:</b></li> </ul> <p>Los datos personales que el IFT recaba, a través de la Unidad de Espectro Radioeléctrico (UER), son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>A. Datos de identificación: nombre y correo electrónico</li> <li>B. Datos laborales: documento que acredite la representación legal</li> </ul>	

- v. **Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento:**  
El IFT, a través de la UER, llevará a cabo el tratamiento de los datos personales mencionados en el apartado anterior, todos los recabados en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo siguiente:
- El IFT reazará sus consultas públicas, bajo los principios de transparencia y participación ciudadana, salvo que la publicidad pudiera comprometer los efectos que se pretenden resolver o prevenir en una situación de emergencia, para la emisión y modificación de reglamentos o disposiciones de carácter general, así como en cualquier caso que determine el Pleno de IFT, tal como disponen los artículos 15, fracción XL y 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley), 20, fracción XXII del Estatuto Orgánico y el numeral octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
- v. **Finalidades del tratamiento**  
Los datos personales recabados por el IFT serán protegidos, incorporados y resguardados específicamente en los archivos de la UER y serán tratados conforme a las finalidades concretas, íctas, expíctas y egítmas siguientes:
- A. Nombre y correo electrónico: publicarse de manera íntegra los comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis presentados por los participantes de las consultas públicas que evalúe a cabo el IFT, de manera que se pueda conocer a título de los mismos y transparentar el proceso de dichas consultas públicas. En lo que respecta al correo electrónico, el mismo no es solicitado por el IFT, sin embargo, se trata de un dato accesorio de todas las participaciones que se realicen vía correo electrónico.
- B. Documento que acredite la representación legal: tener certeza de que los participantes de las consultas públicas cuentan con la personalidad jurídica para formular aportaciones a nombre de una persona física o moral.
- vi. **Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento**  
La UER no llevará a cabo tratamiento de datos personales para finalidades distintas a las expresamente señaladas en este Aviso de Privacidad, no realizará transferencias de datos personales a otros responsables, de carácter público o privado, salvo aquellas que sean estrictamente necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, o bien, cuando se actúe a guño de los supuestos previstos en los artículos 22 y 70 de la LGPDPPSO. Dichas transferencias no requerirán el consentimiento de titular para llevarse a cabo.
- v. **Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular:**  
En concordancia con lo señalado en el apartado vi de presente Aviso de Privacidad, se informa que los datos personales recabados no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento de titular. No obstante, no obstante, en caso de que el titular tenga alguna duda respecto al tratamiento de sus datos personales, así como a los mecanismos para ejercer sus derechos, puede acudir a la Unidad de Transparencia de IFT ubicada en Avenida Insurgentes Sur 1143 (Edificio Sede), Piso 8, colonia Nochebuena, demarcación territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, o bien, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección: [unidad.transparencia@ft.org.mx](mailto:unidad.transparencia@ft.org.mx), e incuso, comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensión 4688.
- v. **Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO (derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales):** Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia de IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo, el INAI).
- El procedimiento se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 a 107 de los Lineamientos Generales, de conformidad con lo siguiente:
- a) Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO:
- Nombre de titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
  - Los documentos que acrediten la identidad de titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
  - De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
  - La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer a guño de los derechos ARCO, salvo que se trate de derecho de acceso;
  - La descripción de derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, o que solicite al titular, y
  - Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.
- b) Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

- Los medios se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente: as solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia de responsabilidad que el titular considere competente, a través de escrito, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que a efecto establezca el INAI.

- c) Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el INAI hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet ([www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx)), en la sección Protección de Datos Personales/¿Cómo ejercer el derecho a la protección de datos personales? /“En el sector público”/“Procedimiento para ejercer los derechos ARCO”.

- d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

De conformidad con lo establecido en el numeral 90 de los Lineamientos Generales, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá a notificación a través de representante para estos últimos medios.

- e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales.

Según lo dispuesto en el numeral 92 de los Lineamientos Generales, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

- f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento los cuales no deberán contravenir lo previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacer o efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanar a, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer de conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poder determinar o, orientar o hacer responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia de mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya instituido para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que no existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del cumplimiento de las funciones informadas en el presente Aviso de Privacidad.

- g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta.

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 a 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia de responsabilidad que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir de siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

En caso de que el titular tenga alguna duda respecto al procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO, puede acudir a la Unidad de Transparencia de IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur 1143 (Edificio Sede), Piso 8, colonia Nochebuena, demarcación territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, enviar un correo electrónico a [siguientedireccion@unad.transparencia@ft.org.mx](mailto:siguientedireccion@unad.transparencia@ft.org.mx) o comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensión 4688.

- x. **El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT:** Insurgentes Sur 1143, colonia Nochebuena, Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México. Planta Baja, teléfono 5550154000, extensión 4267.

La Unidad de Transparencia de IFT se encuentra ubicada en Avenida Insurgentes Sur 1143, Piso 8, colonia Nochebuena, demarcación territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, y cuenta con un módulo de atención al público en la planta baja del edificio, con un horario laboral de 9:00 a 18:30 horas, de lunes a jueves y viernes de 9:00 a 15:00 horas, número telefónico 55 5015 4000, extensión 4688.

- x. **Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad:** Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el apartado de consultas públicas de la página de Internet de IFT.

Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el mensaje denominado “Avisos de Privacidad de los portales pertenecientes al Instituto Federal de Telecomunicaciones”, disponible en la dirección electrónica: <http://www.ft.org.mx/avisos-de-privacidad>

## II. Comentarios al Anteproyecto de Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite

**Nota 1:** Deberá indicarse el número y el párrafo a comentar del Anteproyecto de Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite (Anteproyecto), y sustentar sus comentarios con argumentos, precedentes, justificaciones y elementos de análisis que considere necesarios. Podrá adjuntarse los documentos que considere necesarios para la justificación de sus comentarios. El Anteproyecto se encuentra en el archivo “**Acuerdo de Consulta Pública del Anteproyecto de Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite**”.

**Nota 2:** El “Documento explicativo de los artículos del Anteproyecto de Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite”, es un Documento de Referencia que ayuda en la comprensión del Anteproyecto de Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite. Por sí mismo, **dicho documento no se encuentra para consulta pública.**

Numeral	Párrafo a comentar	Comentarios, opiniones, aportaciones
3	Fracción XXI	<p>Entre las estaciones terrenas transmisoras puede haber estaciones fijas de mayor dimensión y/o potencia como telepuertos o estaciones terrenas maestras, así como estaciones VSATs de menor apertura, estaciones (terminales) fijas o móviles, dispositivos M2M e uso telefónico satelital. Sugieramos entonces que todos estos tipos de estaciones terrenas transmisoras estén reconocidos dentro de la definición de Estación Terrena Transmisora, como sigue:</p> <p><b>XXI. Estación Terrena Transmisora:</b> Antena y equipo asociado a ésta utilizada para transmitir señales de Comunicación Vía Satélite <i>Las Estaciones Terrenas Transmisoras podrán ser fijas o móviles y pueden consistir en telepuertos gateways o estaciones terrenas maestras VSATs terminales de usuario final teléfonos satelitales y/o estaciones ubicuas</i></p>
70	Artículo completo	<p>Consideramos no existen razones para que dentro de los títulos de autorización para operar los derechos de emisión y recepción de señales de satélites extranjeros que presten servicios en el territorio nacional no se incluya a autorización de las estaciones terrenas transmisoras que operan dentro de estos sistemas satelitales, e incluso caso sería para los títulos de concesión de proveedores de servicios satelitales.</p> <p>Requerir dos títulos habilitantes va en contra de los principios generales de economía y eficacia contenidos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que regula la actuación administrativa, e impone cargas innecesarias tanto a los sujetos regulados como a regulador.</p> <p>Asimismo, observamos que en la propuesta de redacción del artículo 70, el IFT señala que podrá otorgar otras concesiones o autorizaciones en las mismas Bandas de Frecuencias donde operarán las Estaciones Terrenas Transmisoras que autoriza el Instituto pero en ninguna parte de ese artículo se hace referencia o reconoce los derechos que tendrán esas estaciones en contra de interferencias perjudiciales.</p>



		<p>En virtud de lo anterior, atentamente solicitamos a ese Instituto modificar el artículo 70, como sigue:</p> <p><i>70 Los títulos de Autorización de Aterrizaje de Señales contendrán entre otros los elementos siguientes:</i></p> <p><i>Zona de Servicio</i>  <i>Especificaciones técnicas de los Sistemas Satelitales Extranjeros <b>incluyendo aquellas de sus Estaciones Terrenas Transmisoras</b></i>  <i>Autorización para la instalación y operación de Estaciones Terrenas Transmisoras que operen conforme a las especificaciones técnicas ahí señaladas;</i>  <i>Plazo para el Inicio de Operaciones</i>  <i>La posibilidad de que el Instituto otorgue otras concesiones o autorizaciones en las mismas Bandas de Frecuencias <b>siempre y cuando éstas no causen interferencias perjudiciales en la operación de los Sistemas Satelitales previamente autorizados</b></i></p>
76	Artículo competo	<p>El Artículo 303 de la Ley ya prevé las causas para la terminación de una Autorización, por lo que no existe razón para que el IFT asuma en una instancia o partu ar; especialmente cuando las fracciones i, v y vi no están incluidas en el referido artículo de la Ley.</p> <p>Atentamente solicitamos a modificación de artículo 76 de las Disposiciones Regulatorias, como sigue:</p> <p><i>76 Las Autorizaciones de Aterrizaje de Señales se podrán terminar <del>total o parcialmente</del> por cualquiera de las causas previstas en el artículo 303 de la Ley según corresponda</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i><del>i. Vencimiento del plazo de la Autorización de Aterrizaje de Señales salvo prórroga de la misma;</del></i></li> <li><i><del>ii. Renuncia del titular de la Autorización de Aterrizaje de Señales;</del></i></li> <li><i><del>iii. Revocación de una o más Bandas de Frecuencias de las establecidas en la Autorización de Aterrizaje de Señales en términos del artículo 303 de la Ley;</del></i></li> <li><i><del>iv. Rescate de una o más Bandas de Frecuencias de las establecidas en la Autorización de Aterrizaje de Señales;</del></i></li> <li><i><del>v. Eliminación de una o más Bandas de Frecuencias de la Red Satelital en términos del numeral 75 de las Disposiciones Regulatorias o</del></i></li> <li><i><del>vi. La disolución o quiebra del Autorizado de Aterrizaje de Señales</del></i></li> </ul>

		<p><i>En caso de la terminación parcial de la Autorización de Aterrizaje de Señales se deberá realizar la anotación correspondiente en el Registro Público de Concesiones</i></p> <p><i>Los Autorizados de Aterrizaje de Señales no podrán continuar explotando las Bandas de Frecuencias en territorio nacional que se encuentren en los supuestos del artículo 303 de la Ley <del>señalados en este numeral</del></i></p> <p><i>El Instituto notificará al Autorizado con suficiente antelación la terminación de la Autorización para que prevea la migración de sus usuarios y posibles afectaciones por la interrupción del servicio. En este sentido, de estimarlo necesario, el Instituto podrá autorizar el uso temporal de espectro radioeléctrico sólo en la cantidad y por el tiempo estrictamente necesarios para que el Autorizado de Aterrizaje de Señales migre a los usuarios del Servicio de Provisión de Capacidad Satelital que presta a otro Satélite a fin de dar continuidad al mismo</i></p>
88	Artículo completo	<p>E artículo 88 deja a las Estaciones Terrenas Transmisoras, no u das las terminales de usuario fija y ubicuas, sin protección ni recurso contra interferencias perjudiciales provenientes de otros sistemas de radiocomunicación autorizados o concesionados a pesar de que esta medida no está prevista en la Ley.</p> <p>Además, el artículo 88 no reconoce los derechos adquiridos que tendrían estas estaciones terrenas transmisoras en las bandas de frecuencias en las que ya operan.</p> <p>Asimismo, de la redacción contenida en el artículo 88 parecería que las estaciones terrenas transmisoras que actualmente operan dentro de una banda de frecuencias se verían desplazadas por proveedores entrantes de servicios a título primario o uso secundario dentro de la misma banda.</p> <p>Por otra parte, el artículo 88 parece imponer barreras a la autorización de nuevas Estaciones Terrenas Transmisoras y condicionar su autorización a que <i>no causen interferencias perjudiciales en otros servicios atribuidos a título primario en la misma Banda de Frecuencias</i> sin considerar que los servicios satelitales pueden, y muy probablemente están, atribuidos con anterioridad a dicha banda de frecuencias a título primario.</p> <p>De igual modo, el artículo 88 no reconoce la posibilidad de que las estaciones terrenas transmisoras estén exentas de autorización cuando cumplan con las normas establecidas y no causen interferencias perjudiciales a otros sistemas de comunicación, como lo establece el artículo 170 de la Ley.</p> <p>Asimismo, el artículo 88 no establece que, para su autorización y operación, los VSATs y las terminales ubicuas en ningún caso requerirán de un estudio de no interferencia.</p>



		<p>En ese sentido Omnitraconsidera que las constancias de estudio de no interferencia en ningún caso deben ser exigibles a estaciones ubicadas o de usuario final, en vista de que se trata de estaciones terrenas transmisoras de baja potencia y que por su propia naturaleza son de un número indeterminado por lo que condicionar su operación a estudios de no interferencia, más allá de obligaciones de homologación, conlleva que desde la regulación se restrinja el uso de estaciones ubicadas. Así pues, atentamente solicitamos que las Disposiciones expresamente señalen no se requerirá de estudios de no interferencia cuando se trate de estaciones ubicadas o terminales de usuario fijo o móviles.</p> <p>En virtud de lo anterior atentamente solicitamos a ese Instituto que modifique la redacción del artículo 88 de las Disposiciones Regulatorias para quedar como sigue:</p> <p><i>88 Las Estaciones Terrenas Transmisoras incluidas las estaciones ubicadas aquellas identificadas como <del>que utilizan</del> VSAT y aquellas identificadas como equipos terminales de Usuario Final para telefonía satelital con despliegue masivo y/o ubicadas podrán operar al amparo de una sola Autorización de Estación Terrena Transmisora <del>previamente otorgada</del> sin necesidad de presentar solicitud de modificación para cada Estación Terrena Transmisora que se pretenda adicionar Dicha operación estará sujeta a no causar interferencias perjudiciales <del>ni reclamar protección contra interferencias perjudiciales provenientes de sistemas de radiocomunicaciones concesionados o autorizados</del> Lo anterior sin menoscabo al cumplimiento del procedimiento de evaluación de la conformidad en materia de la homologación de equipos</i></p> <p><i>La autorización mencionada anteriormente podrá entenderse otorgada dentro de aquellos títulos de concesión en donde el solicitante como parte de su presentación incluyó una descripción de la red satelital para proveer sus servicios de telecomunicaciones en el entendido de que cada terminal de usuario deberá estar debidamente homologada para su operación</i></p> <p><i>Este supuesto se actualizará sólo cuando el uso de las Bandas de Frecuencias donde pretenden operar no afecte la operación de otros servicios atribuidos a título primario en la misma Banda de Frecuencias salvo que la atribución a título primario sea posterior al otorgamiento de la Autorización de Estación Terrena Transmisora en cuyo caso el Instituto resolverá lo conducente privilegiando los derechos adquiridos de la Estación Terrena Transmisora y el uso eficiente del espectro y la convivencia de servicios</i></p> <p><i>Las Estaciones Terrenas Transmisoras ubicadas o VSATs autorizadas a operar bajo una concesión o autorización <del>En estos casos las Estaciones Terrenas Transmisoras que operen al amparo de la Autorización de Estación Terrena Transmisora <del>previamente otorgada</del></del> estarán sujetas a las obligaciones y condiciones previstas en la misma así como a la normatividad aplicable Los Concesionarios o autorizados que operen Estaciones Terrenas Transmisoras Ubicadas o VSATs <del>Autorizados de Estaciones Terrenas Transmisoras</del> deberán</i></p>
--	--	---

		<p><i>presentar al Instituto de manera semestral un informe que contenga <del>entre otros datos</del> el número de estaciones en operación en cada estado de la República Mexicana; tratándose de Estaciones Terrenas Transmisoras ubicuas móviles bastará con que se informe de manera semestral el número de estaciones en operación a nivel nacional <del>y en caso de Estaciones Terrenas Transmisoras Fijas la ubicación de estas estaciones</del></i></p> <p><i>Conforme al artículo 170 de la Ley las Estaciones Terrenas Transmisoras estarán exentas de autorización siempre que se encuentren homologadas (en su caso) y no ocasionen interferencias perjudiciales a otros sistemas de telecomunicaciones</i></p>
89	Artículo completo	<p>El artículo 89 de las Disposiciones Regulatorias deja de lado a realidad regulatoria de que diversos títulos de concesión para la instalación, operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones que incluyen a descripción de las características técnicas de las estaciones terrenas transmisoras que forman parte de su red satelital y permiten la operación de estas.</p> <p>Consideramos no existe razón alguna para que esto no sea parte de los títulos de concesión única, a fin de evitar la duplicidad de títulos habilitantes (concesión y autorización) y dar cumplimiento a los principios de economía, certeza, eficacia, publicidad y buena fe contenidos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p> <p>Asimismo, observamos que mientras que en el artículo 89 de las Disposiciones Regulatorias establece que:</p> <p><i>las Estaciones Terrenas Transmisoras deberán cumplir con el procedimiento de evaluación de la conformidad en materia de homologación de equipos;</i></p> <p>en el artículo 94 de las Disposiciones Regulatorias dispone que:</p> <p><i>Los Dispositivos de Comunicación Vía Satélite M2M no requerirán de Autorización de Estación Terrena Transmisora para su operación y despliegue y únicamente deberán encontrarse homologados conforme a los parámetros técnicos y de operación que establezca el Instituto en el certificado de homologación</i></p> <p>Por otro lado, no vemos razón alguna para hacer tal distinción de lenguaje y sustancia cuando, de conformidad con el artículo 170 de la Ley, tanto las Estaciones Terrestres Transmisoras como los dispositivos M2M (que también son Estaciones Terrestres Transmisoras) pueden ser exentos de la autorización siempre que cumplan las normas aplicables y no causen interferencias perjudiciales a otros sistemas de telecomunicaciones.</p> <p>De igual modo, consideramos que la ubicación de las estaciones terrenas transmisoras de los centros de proveedores de servicios satelitales constituye información confidencial que no puede ser compartida o revelada.</p>

		<p>En virtud de lo anterior, respetuosamente solicitamos a IFT que modifique el artículo 89 de las Disposiciones Regulatorias conforme a lo siguiente:</p> <p><i>89 Cuando el Instituto otorgue una Autorización de Estación Terrena Transmisora podrán operar al amparo de dicha Autorización todas aquellas Estaciones Terrenas Transmisoras que cumplan con las mismas características técnicas de operación aún con una ubicación distinta siempre que la Banda de Frecuencias esté atribuida únicamente para Servicios Satelitales</i></p> <p><i>La autorización arriba señalada se entenderá otorgada como parte de los títulos de concesión cuya solicitud haya incluido la descripción de una red satelital y sus Estaciones Terrenas Transmisoras o bien cuando dicha descripción esté contenida en algún anexo de los títulos de concesión las cuales deberán cumplir con los parámetros técnicos señalados por el IFT en su certificado de homologación</i></p> <p><i>Dicha operación estará sujeta a no causar interferencias perjudiciales a otros sistemas de radiocomunicaciones concesionados o autorizados <del>Lo anterior sin menoscabo al cumplimiento del procedimiento de evaluación de la conformidad en materia de homologación de equipos</del></i></p> <p><i>En estos casos las Estaciones Terrenas Transmisoras que operen al amparo de esta autorización estarán sujetas a las obligaciones y condiciones previstas en la misma así como a la normatividad aplicable Los Autorizados de Estaciones Terrenas Transmisoras deberán presentar al Instituto de manera semestral un informe que contenga entre otros datos el número <del>y la ubicación</del> de las Estaciones Terrenas Transmisoras <i>sin necesidad de señalar su ubicación</i></i></p> <p><i>Conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley estarán exentas de autorización las Estaciones Terrenas Transmisoras que se encuentren homologadas (en su caso) y no ocasionen interferencias perjudiciales a otros sistemas de telecomunicaciones</i></p>
91	Artículo completo	<p>El artículo 303 de la Ley prevé las causas de terminación de una Autorización, por lo que no existe razón para que el IFT incluya a esta propuesta, específicamente porque las causas de terminación previstas en las secciones I, V y VI no están incluidas en el artículo mencionado de la Ley.</p> <p>Por lo tanto, solicitamos que el artículo 91 de las Disposiciones Regulatorias se modifique conforme a lo siguiente:</p> <p><i>91 Las Autorizaciones de Estaciones Terrenas Transmisoras se podrán terminar <del>total o parcialmente</del> por cualquiera de las causas previstas en el artículo 303 de la Ley según corresponda</i></p>

		<p><del>i. Vencimiento del plazo de la Autorización de Estación Terrena Transmisora salvo prórroga de la misma;</del></p> <p><del>ii. Renuncia del titular de la Autorización de Estación Terrena Transmisora;</del></p> <p><del>iii. Terminación de la vigencia de la Autorización de Aterrizaje de Señales que provee el segmento espacial;</del></p> <p><del>iv. El cese de operaciones a solicitud del Instituto por cuestiones de interferencias perjudiciales las cuales no fue posible mitigar;</del></p> <p><del>v. La disolución o quiebra del Autorizado de Estación Terrena Transmisora o</del></p> <p><del>vi. Revocación en términos del artículo 303 de la Ley</del></p> <p>En caso de la terminación <del>parcial</del> de la Autorización de Estación Terrena Transmisora se deberá realizar la anotación correspondiente en el Registro Público de Concesiones</p>
94	Artículo completo	<p>El texto de artículo 94 de las Disposiciones Regulatorias otorga a los Dispositivos de Comunicación por Satélite M2M (que también son Estaciones Terrestres Transmisoras) un tratamiento que debe ser extensivo a otras Estaciones Terrestres Transmisoras ubicuas y a los VSATs sin ninguna distinción tecnológica.</p> <p>Por lo tanto, solicitamos que el IFT modifique el artículo 94 de las Disposiciones Regulatorias conforme a lo siguiente:</p> <p><del>94 Para el funcionamiento y despliegue de los Dispositivos de Comunicación por Satélite M2M Estaciones Terrenas Transmisoras ubicuas terminales de usuario final y VSATs ubicuas no se necesitará Autorización Los Dispositivos de Comunicación Vía Satélite M2M no requerirán de Autorización de Estación Terrena Transmisora para su operación y despliegue y únicamente deberán encontrarse homologados conforme a los parámetros técnicos y de operación que establezca el Instituto en el certificado de homologación</del></p>
96	Artículo completo	<p>De la redacción de artículo 96 de las Disposiciones Regulatorias se desprende que los Dispositivos de Comunicación Vía Satélite M2M no:</p> <p><del>podrán reclamar protección contra interferencias perjudiciales que puedan ser causadas por el funcionamiento de servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión debidamente concesionados o autorizados u otros Dispositivos de Comunicación Vía Satélite M2M</del></p>

		<p>En virtud de que los Dispositivos de Comunicación por Satélite M2M son Estaciones Terrenas Transmisoras que deben funcionar en bandas de frecuencias atribuidas a servicios satelitales y cumplir con obligaciones de homologación, no existe razón para que estos dispositivos no tengan un recurso legal de protección contra cualquier interferencia perjudicial causada por otros servicios de telecomunicaciones o radiodifusión u otros Dispositivos de Comunicación por Satélite M2M, especialmente si operan en bandas de frecuencias atribuidas a servicios satelitales a título primario o y más aun si los servicios satelitales comenzaron a operar en dichas bandas de frecuencias con anterioridad a la entrada de cualquier uso o atribución nuevos.</p> <p>Por lo tanto, solicitamos que el IFT modifique el artículo 96 de las Disposiciones Regulatorias para quedar como sigue:</p> <p><i>96 <del>En ningún momento la operación y funcionamiento de cualquier Los Dispositivos de Comunicación Vía Satélite M2M que operen en bandas de frecuencias atribuidas a servicios satelitales a título primario deberá causar interferencias perjudiciales a servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión debidamente concesionados o autorizados en caso de con ni podrán reclamar protección contra interferencias perjudiciales que puedan ser causadas por el funcionamiento de servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión debidamente concesionados o autorizados u otros Dispositivos de Comunicación Vía Satélite M2M</del></i></p>
<p>Segundo Transitorio</p>	<p>Artículo completo</p>	<p>Las Disposiciones Regulatorias no abrogan el Reglamento de Comunicación Vía Satélite de 1997 y contribuirían a mantener la incertidumbre legal y confusión que ha existido en el sector satelital desde la promulgación de la Ley.</p> <p>Como es de conocimiento de ese IFT, el Pleno de IFT ha tenido que resolver ciertas disposiciones del Reglamento de Comunicación Vía Satélite suscribiéndose y votando, por lo que las Disposiciones Regulatorias no abrogan el Reglamento de Comunicación Vía Satélite, esta incertidumbre regulatoria continuaría existiendo.</p> <p>En consecuencia, solicitamos respetuosamente al IFT que modifique el artículo Segundo Transitorio conforme a lo siguiente:</p> <p><i>Segundo Se <del>abroga los artículos 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 párrafos primero y tercero 30 31 32 34 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 y 46 del Reglamento de Comunicación Vía Satélite publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de agosto de 1997</del></i></p> <p>y que en caso de que existan disposiciones del Reglamento de Comunicación Vía Satélite que ese IFT que era mantener vigentes, las incorpore dentro de las Disposiciones Regulatorias.</p>

\*Agregar cuantas filas considere necesarias.

### III. Comentarios al Análisis de Impacto Regulatorio

**Nota 3:** En la presente sección se podrá reazar comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis respecto a **Análisis de Impacto Regulatorio** de Anteproyecto, sustentando sus comentarios con argumentos, planteamientos, justificaciones y elementos de análisis que considere necesarios. Podrá adjuntar los documentos que considere necesarios para justificar sus comentarios.

Apartado	Párrafo a comentar	Comentarios, opiniones, aportaciones

\* Agregar cuantas filas considere necesarias.

### IV. Comentarios, opiniones, aportaciones generales u otros elementos de análisis formulados por el participante

**Nota 4:** En la presente sección se podrá reazar comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis de carácter breve relacionadas con el Anteproyecto. En caso de reazar aportaciones relacionadas con el Documento de Referencia, coocarr a página correspondiente en la primera columna; de lo contrario, coocarr a leyenda “N/A” (No Aplica).

Número de página del Documento de referencia	Comentario(s), opinión(es), aportación(es) u otros elementos de análisis

\* Agregar cuantas filas considere necesarias.